



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
DICTAMEN NÚMERO 6

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 Y 94 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 6 DE LA COMISIÓN DE DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
20	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 06 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 11 DE MAYO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los



motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VIII, 60, inciso e), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 11 de mayo de 2023, el Diputado Ramón Vázquez Valadéz presentó iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58,



65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94; así como adiciona los artículos 20 BIS, un Capítulo Tercero al Título Segundo con los artículos 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER, 32 QUINQUIES, 32 SEXIES y 32 SEPTIES; se adicionan los artículos 35 BIS y 36 BIS, todos respecto a la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California.

2. Presentada que fue la iniciativa en comentario, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 12 de mayo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número RVV/010/2023, firmado por el Presidente de la Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el autor en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En esta ocasión presento ante este Honorable Congreso, una iniciativa que resulta oportuna para fortalecer las acciones gubernamentales que ha emprendido el Gobierno del Estado de Baja California, encabezado por la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, para reactivar nuestra economía y posicionar a Baja California como una de las entidades federativas con mayor crecimiento y recuperación post pandemia.

Esta iniciativa es a impulso y acercamiento ciudadano un instrumento fundamental para seguir en la ruta que lleva nuestro Estado, es de todos conocida la incidencia en indicadores económicos que tuvo la Pandemia, que generó circunstancias atípicas desde 2020, y de las cuales debemos destacar



vamos encontrando en políticas públicas acertadas buenas noticias sobre la Re-incentivación de nuestros sectores productivos.

Por este motivo, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Tijuana y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Baja California, ha mantenido diversas reuniones con su servidor en mi calidad de representante popular y ha realizado diversas propuestas con el deseo de contribuir al crecimiento económico necesario para mejorar las condiciones de nuestra región acelerándolo a través del sector de la construcción que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a nivel nacional incide en 66 ramas de la economía. En Baja California, tan solo por sí misma, la construcción representa más del 10% del producto interno bruto estatal.

Por otra parte, también es importante mencionar que la industria de la construcción ha visto una disminución considerable en inversión pública, aportando ello a la importante desocupación laboral mencionada, ya que este sector genera de manera directa e indirecta aproximadamente el 80% de ocupación laboral.

Por lo que, es claro que el sector organizado de la construcción, requiera mayores y mejores condiciones que le permitan su fortalecimiento, para efecto de que sus agremiados y la ciudadanía en general, tengan la seguridad de que los procesos de licitación y adjudicación sean totalmente transparentes desde la etapa de planeación hasta la asignación correspondiente, fomentando la participación de la ciudadanía bajo reglas claras y vinculatorias.

Es de público conocimiento que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción a nivel nacional y sus delegaciones, se encuentran activamente participando en diversos foros fomentando la colaboración del sector privado con el público, con el propósito de intercambiar experiencias que se vean reflejadas en mejoras palpables de leyes y actividades que retribuyan en la mejora del sector y el crecimiento económico del país.

Por lo anterior, y con el ánimo de fomentar la participación propositiva del sector que representamos, consideramos viable presentar el trabajo que hemos venido desarrollando en diversas etapas, que recoge e incluye las opiniones de nuestros agremiados en un verdadero ejercicio de colaboración en la mejora de la legislación existente.



La presente iniciativa se justifica entre otros aspectos por las siguientes consideraciones:

I. Creación de Comités de Obra Pública y Servicios para el Estado y los Municipios

Se considera necesario y oportuno que, la Administración Pública Estatal y Municipal de Baja California, tenga un **Comité especializado en la materia de Obra Pública** cuya intervención se lleve a cabo desde la etapa de planeación hasta la asignación de obra pública, que dichos Comités funjan como **órganos de consulta, asesoría y orientación** que servirán de apoyo a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada del Estado y los Municipios, así como las entidades paraestatales y paramunicipales.

Dichos Comités, serán **incluyentes**, contemplando la participación del sector público y privado, con la **presencia y voz** de los representantes de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción** para la toma de decisiones en cuanto a la emisión de las recomendaciones pertinentes desde la etapa de planeación y asignación de obras públicas, esto en apego a los programas y planes estatales y municipales en su caso.

II.- Inclusión de mano de obra gremial y publicidad de Convocatorias.

Con el propósito de que la mano de obra local sea contratada por empresas foráneas en el caso de que las obras públicas sean adjudicadas a éstas, debe considerarse la contratación de cuando menos el **treinta por ciento (30%)** de mano de obra estatal, proveniente de agremiados de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**; asimismo, es necesario que en la práctica nuestros agremiados conozcan las Convocatorias que se emitan y puedan participar en ellas de acuerdo a su interés en tiempo y forma establecido la disposición de que en cualquier supuesto se convoque preferentemente a las empresas que tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en el Estado

III.- Preferencia en el empleo mano de obra y adquisición de materiales locales.

Con el propósito de establecer condiciones de igualdad para la participación y selección de materiales y mano de obra locales, el proceso de planeación de las obras públicas deberá considerar la preferencia en igualdad de condiciones del empleo de mano de obra y materiales de la región donde se desarrollen las obras públicas. De igual forma, con el fin de lograr esta igualdad, es pertinente



que el Gobierno del estado (mediante la Secretaría de Economía e Innovación) establezca mecanismos para asegurar la participación de las empresas locales en los proyectos de obras públicas.

IV.- Procedimiento de prelación para la adjudicación de contratos a favor de empresas locales sobre foráneas.

Con el propósito de fomentar la actividad económica que realizan las empresas del ramo de la construcción establecidas en Baja California, es necesario establecer criterios de prelación respecto de aquellas empresas nacionales o extranjeras, con el propósito de procurar que la asignación de los contratos licitados, beneficie a las empresas locales.

V.- Acreditación de Capacitación de los Licitantes.

Con el propósito de elevar el grado de profesionalización de las personas físicas y morales que participen en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación simplificada y aprovechando la amplia experiencia en capacitación del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción en materias de seguridad en desarrollo de proyectos, desarrollo humano, construcción, residencia de obra, es oportuno establecer la obligación para los participantes en licitaciones o invitaciones simplificadas, acreditar la capacitación de su personal ya sea por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.

Asimismo, es una oportunidad de armonizar este ordenamiento legal que es vital a la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ya que este ordenamiento data de 1998 y ha quedado desarticulado de diversos ordenamientos jurídicos del orden local, dotando así de certeza jurídica a los ciudadanos.

Por otra parte, es evidente que ciudades como Tijuana están afrontando grandes retos para el control de edificaciones, y en esta propuesta se allegan mecanismos innovadores donde se generan sinergias para que las obras se realicen en grandes parámetros de calidad.

[ofrece comparativo]

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el legislador, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:</p> <p>I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 17 de su Ley Orgánica.</p> <p>II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.</p> <p>III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.</p> <p>IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.</p> <p>V. Los Contratistas y Proveedores.</p>	<p>ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:</p> <p>I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 30 de su Ley Orgánica.</p> <p>II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.</p> <p>III.- al V.- (...)</p>
<p>ARTICULO 2.- Los Poderes Legislativo y Judicial, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.</p>	<p>ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.</p>
<p>ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>



<p>I.- Dirección: Dirección de Control y Evaluación Gubernamental en el ámbito estatal y el Síndico Procurador dentro del ámbito municipal.</p> <p>II.- Ejecutivo: Gobernador del Estado y Presidente Municipal.</p> <p>III.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.</p> <p>IV.- Planeación y Finanzas: La Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.</p> <p>V.- Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.</p> <p>VI.- Derogada.</p> <p>VII.- Dirección de Medio Ambiente: La Dirección General de Ecología del Estado y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.</p> <p>VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.</p> <p>IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.</p> <p>X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre</p>	<p>I.- Órgano de control: a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.</p> <p>II.- Ejecutivo: Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>III.- Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.</p> <p>IV.- Hacienda: La Secretaría de Hacienda en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.</p> <p>V.- Desarrollo Económico: La Secretaría de Economía e Innovación en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.</p> <p>VI.- Derogada.</p> <p>VII.- Secretaria de Medio Ambiente: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.</p> <p>VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.</p> <p>IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.</p> <p>X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre</p>
--	---



que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIII.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XIV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

XV.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVI.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XVIII.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XIX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del

que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Comité de Obra: el Comité de Obra Pública y Servicios para el Estado de Baja California y el de cada uno de sus municipios.

XIII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIV.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

XVI.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVII.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVIII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XIX.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.



<p>contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.</p> <p>XX.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados.</p>	<p>XX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.</p> <p>XXI.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados</p>
<p>ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.</p>	<p>ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.</p>
<p>ARTICULO 8.- La Dirección y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.</p> <p>La Dirección expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida la Dirección.</p>	<p>ARTICULO 8.- El Órgano de control y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.</p> <p>El Órgano de control expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida el Órgano de control.</p>
<p>ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; las dependencias y entidades deberán observarlas.</p>	<p>ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.</p>



ARTICULO 10.- Los titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.

II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 10.- Los titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.

II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El Órgano de control tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.



ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares de la Dirección y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;



IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por Planeación y Finanzas, con la finalidad de que esta los incluya en el

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por **Hacienda**, con la finalidad de que



anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, Planeación y Finanzas deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizaran dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.

esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, **Hacienda** deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizarán dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.



<p>Sin artículo correlativo.</p>	<p>ARTICULO 20 BIS.- Las dependencias y entidades, deberán informar de manera gratuita a quien justifique su interés y lo solicite por escrito, las condiciones e información técnica de los proyectos de obra pública aprobados para desarrollarse o que se encuentren en ejecución. La autoridad deberá recibir las consideraciones que el ciudadano tenga respecto de la obra y dar oportuna respuesta a las mismas.</p>
<p>ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de Planeación y Finanzas, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.</p> <p>En casos excepcionales y previa autorización de Planeación y Finanzas, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.</p> <p>Tratándose de obras públicas, además; se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.</p> <p>Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se</p>	<p>ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de Hacienda, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.</p> <p>En casos excepcionales y previa autorización de Hacienda, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.</p> <p>Tratándose de obras públicas, (...)</p> <p>Los servidores públicos (...)</p>



harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.	
Sin capítulo correlativo	CAPITULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE OBRAS Y SERVICIOS
<p>ARTICULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.</p> <p>Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por la Dirección.</p>	<p>ARTICULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.</p> <p>Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el Órgano de control.</p>
<p>ARTICULO 30.- La Secretaría esta facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:</p> <p>I.- Sea declarado por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores.</p> <p>II.- Incurra en actos u omisiones que le sean imputables, perjudiquen los intereses del contratante y contravengan las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 30.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:</p> <p>I.- al III.- (...)</p>



<p>III.- Sea declarada judicialmente su incapacidad para contratar.</p> <p>IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Dirección ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.</p> <p>Quando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubiesen originado.</p>	<p>IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el Órgano de control ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.</p> <p>Quando cesen las causas (...)</p>
<p>Sin artículo correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS.- Los Comités de Obra Pública y Servicios, son órganos de consulta, asesoría y orientación en materia de obra pública, que servirán de apoyo a cada una de las dependencias y entidades estatales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1o de esta Ley, así como las dependencias y entidades municipales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1o de esta Ley.</p>
<p>Sin artículo correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 TER. El Comité de Obra Pública y Servicios Estatal y los Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Proponer políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios;</p> <p>II.- Formular observaciones y recomendaciones sobre los programas y presupuestos de obras públicas y servicios;</p> <p>III.- Opinar sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por</p>



	<p>encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley;</p> <p>IV.- Observar las etapas del proceso de licitación pública, los procedimientos de invitación que realicen las dependencias y entidades Estatales y Municipales, así como revisar los resultados generales de las obras públicas y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;</p> <p>V.- Elaborar y aprobar, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el manual de integración y funcionamiento del Comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y</p> <p>VI.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>VII.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.</p>
<p>Sin artículo correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 QUARTER. El Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Estatal, se integrará de la siguiente forma:</p> <p>Con derecho a voz y voto</p> <p>I. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, quien será su Presidente;</p> <p>II. Un representante de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;</p>



	<p>IV. Un representante de la Secretaría de Economía e Innovación;</p> <p>V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>VI. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;</p> <p>VII.- Un representante de la Secretaria de la Honestidad y Función Pública;</p> <p>Con derecho a voz únicamente:</p> <p>VIII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;</p> <p>El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Los propietarios podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, que gozará de las mismas facultades dentro del Comité.</p>
<p>Sin artículo correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 QUINQUIES. Cada municipio integrará su Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Municipal, que se conformará de la siguiente manera:</p> <p>Con derecho a voz y voto:</p> <p>I. Un representante de la Secretaría a nivel municipal, quien será el presidente del Comité;</p> <p>II. Un representante de Hacienda a nivel municipal;</p> <p>III. Un representante de Desarrollo Económico a nivel municipal;</p>



	<p>IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno Municipal o su equivalente;</p> <p>V. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;</p> <p>VI. Un representante de la Sindicatura municipal;</p> <p>Con voz únicamente:</p> <p>VII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación que corresponda;</p> <p>El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Los propietarios podrán designar un suplente para su representación.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 32 SEXIES. Los Vocales representantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, tanto en el ámbito estatal como municipal, deberán ser convocados por escrito a los actos de apertura de ofertas técnicas y económicas, así como al fallo que emita la autoridad convocante.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 32 SEPTIES. Los Comités de Obra Pública y Servicios Estatales y Municipales, elaborarán el proyecto de su reglamento interior respectivo, el cual deberá ser aprobado por las autoridades competentes.</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 35 BIS.- Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación simplificada, deberán acompañar sus proposiciones con la información que acredite que han cumplido con la capacitación de su personal, ya sea por los lineamientos previstos</p>



	<p>por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.</p> <p>Las dependencias y entidades podrán considerar esta información durante la etapa de evaluación de las proposiciones, sin que por esto se entienda como requisito para participar.</p>
<p>Sin artículo correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS.- Las licitaciones públicas que establece la presente Ley, se rigen bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I. Estatales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, cuyo domicilio fiscal se localice en el Estado de Baja California;</p> <p>II. Nacionales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y siempre que, habiéndose realizado una de carácter estatal, no se presenten proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate;</p> <p>III. Internacionales bajo la cobertura de tratados: cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos, y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, y</p> <p>IV. Internacionales abiertas: en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen.</p>



Las modalidades de convocatoria internacional solo se podrán emitir:

a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas estatales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.

b) Siempre que, habiéndose realizado convocatorias de carácter estatal y nacional, en ellas no se hayan presentado proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate y con ello no se contravenga las convenciones internacionales respectivas, y

c) Cuando se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, independientemente de su carácter, podrá requerirse la incorporación de por lo menos el treinta por ciento de mano de obra estatal; así como materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional o estatal, en el porcentaje que determine la convocante.

Con independencia del carácter de la licitación, la convocante deberá dar a conocer su contenido a las cámaras de la construcción que tengan representación en el Estado, con el



	<p>propósito de que sus agremiados puedan participar en la misma.</p>
<p>ARTICULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;</p> <p>III.- El tipo de contrato;</p> <p>IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;</p> <p>V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;</p>	<p>ARTICULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I.- al X.- (...)</p>



<p>VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;</p> <p>VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;</p> <p>VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;</p> <p>IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y</p> <p>X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.</p> <p>En el ejercicio de sus respectivas atribuciones la Dirección y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.</p>	<p>XI.- La mención sobre la modalidad de la licitación pública, especificando si se trata de una licitación estatal, nacional o internacional.</p> <p>En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el Órgano de control y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.</p>
<p>ARTICULO 45.- Las dependencias o entidades, en la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos, y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante y que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.</p> <p>Las dependencias y entidades también analizarán debidamente el cálculo e integración</p>	<p>ARTICULO 45.- (...)</p> <p>(...)</p>



de los precios unitarios solicitados, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque sea remunerativa en su conjunto y en sus partes, reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo ~~domicilio fiscal se encuentre en el Estado y el precio no exceda en un cinco por ciento respecto a la otra proposición, si dos o más proposiciones tienen domicilio fiscal en el Estado se adjudicará a quien presente el precio más bajo.~~

(...)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior **y cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, aplicando el orden de prelación siguiente:**

I. Al licitante del municipio donde se ejecuta la obra sobre el licitante estatal, a este sobre el nacional, y al nacional sobre el extranjero;

II.- Al licitante registrado en la cámara u organismo empresarial de la materia, sobre el que no pertenece a ninguno;

III. Al que acredite mayor esfuerzo de capacitación y certificaciones de calidad de sus procesos y cumpla con las obligaciones establecidas en la ley federal del Trabajo en materia de capacitación, con relación al resto de los licitantes.



<p>La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las causas por las que las proposiciones fueron rechazadas o no ganadoras. El dictamen y su fundamento se hará del conocimiento de todos los participantes en la licitación.</p> <p>Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Artículo 91.</p>	<p>En los casos de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, la adjudicación del contrato será a favor del licitante cuya suma de su proposición económica y financiera sea la más baja solvente, habiendo considerado las actualizaciones, plazos de pago y las tasas de interés a los flujos de efectivo de la obra en cuestión.</p> <p>Los criterios referidos en líneas anteriores deberán ser determinados por la dependencia, el ayuntamiento o la entidad, según corresponda, para su inserción en las bases de la obra en licitación.</p> <p>El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante.</p> <p>Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios de conceptos o capítulos preponderantes no fueren</p>	<p>ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades (...)</p>



<p>aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas, o bien, por no ser remunerativas en su conjunto y en sus partes preponderantes; de darse este supuesto deberán proceder a expedir una segunda convocatoria.</p> <p>Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor.</p> <p>Si la Dirección, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.</p>	<p>Las dependencias y entidades (...)</p> <p>Si el Órgano de control, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.</p>
<p>ARTICULO 50.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas, por el procedimiento de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos.</p> <p>II.- Peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad, seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o existan circunstancias que</p>	<p>ARTICULO 50.- (...)</p> <p>I al VII. (...)</p>



puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes.

III.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.

IV.- Se realicen dos licitaciones públicas o simplificadas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.

V.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación, y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance o establecer el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

VI.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con contratistas o habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas por los propios habitantes beneficiados.

VII.- Se trate de obras o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad e intereses del Estado o Municipios, o comprometer información de naturaleza confidencial.



<p>Las dependencias o entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos a tres contratistas según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.</p> <p>En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, siempre priorizando las empresas con domicilio en el Estado.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sn correlativo</p>	<p>(...)</p> <p>En cualquier supuesto se convocará preferentemente a quien o quienes tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en Baja California y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.</p> <p>En la contratación por el procedimiento a que se refiere este artículo se tomará en consideración en orden de prelación al licitante estatal, sobre los nacionales siempre que exista igualdad de condiciones.</p> <p>Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicarán en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.</p>
<p>ARTICULO 52.- Las dependencias o entidades, bajo su propia responsabilidad, cuando por razones del monto de la obra o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, podrán llevar a cabo trabajos, a través del procedimiento de adjudicación directa o de invitación simplificada a cuando menos tres participantes, cuando el importe de cada operación no exceda lo dispuesto en la tabla de montos que cada año se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la Contratación de la Obra Pública y de Servicios, salvo las excepciones indicadas en el Artículo 50 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 52.- (...)</p>



<p>Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, en la inteligencia que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida, en los supuestos a que se refiere este artículo.</p>	<p>(...)</p> <p>En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente capítulo, la convocante, bajo su responsabilidad, tomará en cuenta del padrón previsto en esta ley, preferentemente a los contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar siempre que ofrezcan igualdad de condiciones.</p> <p>Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicaran en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.</p>
<p>ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de los recursos humanos del Estado y la utilización de los bienes y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>	<p>ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de capital humano radicado en el Estado y en su caso, aquellos de la región donde se ubique la obra pública, así como la utilización de los bienes, equipos, procedimientos de manufacturas, tecnología y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>



<p>ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, según las condiciones de los trabajos a ejecutar, podrán ser:</p> <p>I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado.</p> <p>II.- A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados será fijo, debiéndose cubrir en el plazo establecido.</p> <p>Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosados por actividades principales.</p> <p>Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contratación con que se haya licitado.</p> <p>Las dependencias y entidades por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.</p> <p>Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al</p>	<p>ARTICULO 54.- (...)</p> <p>I y II.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa</p>
--	--



<p>programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida la Dirección, oyendo la opinión de la Secretaría.</p> <p>En ambas formas de contratación previo estudio, valuación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes especiales de la materia, las dependencias o entidades podrán contratar obras públicas cuyo pago parcial o total se efectúe con bienes propiedad del Estado o Municipios.</p>	<p>originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el Órgano de control, oyendo la opinión de la Secretaría.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 55.- En los contratos de obra pública, equipamiento, suministros y servicios se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:</p> <p>I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;</p> <p>II.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos;</p> <p>El plazo de ejecución estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y terminación de los trabajos;</p> <p>IV.- Los porcentajes, números, fechas de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos para inicio de los trabajos y en el caso de obra pública para compra o producción de materiales y equipo de instalación permanente;</p>	<p>ARTICULO 55.- (...)</p> <p>I a X.- (...)</p>



V.- La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el debido cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI.- Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII.- Los montos de las penas convencionales que no podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento, si este es rebasado procederá lo establecido en el Artículo 67 fracción II de esta Ley;

VIII.- La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en el Artículo 64 párrafo segundo de esta Ley;

IX.- El procedimiento y la metodología de ajuste de costos determinado en las bases de licitación por la dependencia o entidad, y el cual deberá de regir durante la vigencia del contrato;

X.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, ordenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra o servicio, serán incorporadas conforme aparezcan;

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre si, resolverán las discrepancias

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre si, resolverán las discrepancias



<p>futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación de la Dirección;</p> <p>XII.- La disponibilidad del inmueble y demás autorizaciones que se requieran para llevar a cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, impacto ambiental, entre otras;</p> <p>XIII.- Las obligaciones de la contratante;</p> <p>XIV.- Las obligaciones de la contratista;</p> <p>XV.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y</p> <p>XVI.- La fechas de terminación de los trabajos y su recepción.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, vinculan a las partes respecto a los derechos y obligaciones que asumen.</p>	<p>futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del Órgano de control;</p> <p>XII a XVI.- (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 58.- Las dependencias o entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:</p> <p>I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas, aquellas de las que pueda obtener algún beneficio propio, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta tercer grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o beneficien sociedades en las que el servidor</p>	<p>ARTICULO 58.- (...)</p> <p>I y II.- (...)</p>



público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, antes de un año natural.

II.- Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia o entidad les haya rescindido dos o más contratos de los establecidos en esta Ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años naturales a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que la Dirección lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV.- Aquellas que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias señaladas en esta Ley, por causas imputables a ellas, y que, como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva.

V.- Aquellas que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos establecidos en la presente Ley, o bien en su celebración y vigencia, así como en la presentación o desahogo de una inconformidad.

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente la Dirección, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV y V.- (...)

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.



<p>VII.- Aquellas declaradas por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores.</p> <p>VIII.- Aquellas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.</p> <p>IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución.</p> <p>X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de Ley.</p>	<p>VII. a X.- (...)</p>
<p>ARTICULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.</p> <p>Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varía sustancialmente el</p>	<p>ARTICULO 65.- (...)</p> <p>(...)</p>



proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las modificaciones a que se refiere este artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará a la Dirección y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

(...)

(...)

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.



Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en el Artículo 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo.

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo a la Dirección y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe

(...)

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

(...)

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un



referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.	informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.
<p>ARTICULO 69.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos objeto del contrato procediendo esta a verificar que los trabajos estén debidamente concluidos.</p> <p>Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.</p> <p>La dependencia o entidad contratante informaran a la Dirección la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.</p> <p>En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente a la Dirección.</p>	<p>ARTICULO 69.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>La dependencia o entidad contratante informaran al Órgano de control la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.</p> <p>En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente al Órgano de control.</p>
<p>ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 Y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos</p>	<p>ARTICULO 74.- (...)</p>



necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada.

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios.

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas independientemente de las modalidades que adopten.

Los órganos internos de control de las dependencias o entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuenten con los presupuestos detallados, programas de ejecución, utilización de recursos humanos y de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, emitirá el acuerdo respectivo del cual formarán parte la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos,

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública** lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública;**

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, **provenientes de empresas de la región donde se ejecute la obra pública.**

(...)

(...)

(...)



<p>especificaciones, programas de ejecución y suministros y el presupuesto correspondiente.</p> <p>Salvo en el caso de urgencia justificada, que por razones de tiempo no se pueda llevar a cabo la licitación, el Ejecutivo o el titular de la Secretaría emitirá un acuerdo para ello, por lo cual no procederán las fracciones I, II y III del presente artículo.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir a la Dirección y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.</p> <p>Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.</p>	<p>ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al Órgano de control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 81.- La Dirección en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.</p>	<p>ARTICULO 81.- El Órgano de control en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.</p>
<p>ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte de la Dirección, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o</p>	<p>ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del Órgano de control, se hará en los laboratorios aprobados por la</p>



<p>entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.</p> <p>El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.</p>	<p>dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 85.- La Dirección podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTICULO 85.- El Órgano de Control podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<p>ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante la Dirección dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.</p> <p>En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también</p>	<p>ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante el Órgano de Control dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.</p> <p>(...)</p>



<p>motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Dirección pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.</p>	<p>Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.</p>
<p>ARTICULO 92.- La Dirección, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.</p> <p>Las dependencias y entidades proporcionarán a la Dirección, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por la Dirección, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.</p> <p>Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:</p> <p>I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.</p> <p>II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la</p>	<p>ARTICULO 92.- El Órgano de Control, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.</p> <p>Las dependencias y entidades proporcionarán al Órgano de Control, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el Órgano de Control, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.</p> <p>Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano de Control, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la</p>



<p>notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que la Dirección resuelva lo que proceda.</p> <p>Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por la Dirección, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.</p>	<p>notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.</p> <p>Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el Órgano de Control, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.</p>
<p>ARTICULO 93.- La resolución que emita la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:</p> <p>I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley.</p> <p>II.- La nulidad total del procedimiento.</p> <p>III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.</p>	<p>ARTICULO 93.- La resolución que emita el Órgano de Control, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:</p> <p>I.- al III.- (...)</p>
<p>ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de su ley reglamentaria.</p>	<p>ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en los términos de su ley reglamentaria.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	



	<p>ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Ramón Vázquez Valadéz.		Iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94; así como adiciona los artículos 20 bis, un capítulo tercero al título segundo y los artículos 35 bis y 36 bis, todo respecto a la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado.	Reactivar la economía a través del Fomento a las MIPYMES locales.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por



la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución, con la participación de los sectores social y privado; alentando y protegiendo la actividad económica que realicen los particulares para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales.

A efecto de ilustrar fielmente las premisas anteriores, se reproduce el texto vigente del dispositivo 25:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el



empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social **y el sector privado,** sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y **privado de la economía,** sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(...)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Asimismo, es relevante el contenido del **artículo 134** que impone diversos deberes a las autoridades en administración de recursos económicos.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos



presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



Revisado el corte constitucional a nivel federal, corresponde el análisis por lo que hace a nuestra entidad y es que el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es concordante con la federación estableciendo lo propio en el artículo 11, como se muestra de lo siguiente:

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.

La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo.

[...]

El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal, a efecto de **ejecutar obras públicas** y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y las ciudades, con el objeto de garantizar un desarrollo urbano sustentable para elevar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, en los términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Asimismo, del dispositivo 100 de la Constitución política local se colige precisamente que los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California, texto que es transcrito íntegro, en los términos siguientes:



ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

El Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas, mismas que se regirán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas que al efecto se emita, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado y Municipios.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberador, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en



lo previsto por los artículos 25, 39, 40, 41, 43 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11 y 100 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la iniciativa planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadéz presenta iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94; así como adiciona los artículos 20 bis, un capítulo tercero al título segundo y los artículos 35 bis y 36 bis, todo respecto a la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado, con la finalidad de fomentar a las MIPYMES locales.

De conformidad con la exposición de motivos, la *ratio legis* que impulsó al autor para presentar la iniciativa, fue esencialmente lo siguiente:

- Reactivar la economía.
- Incentivo a sectores productivos.
- Respaldo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Tijuana y de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Baja California.
- El sector de la construcción incide en múltiples ramas de la economía.
- La industria de la construcción ha sufrido una disminución en inversión pública y del empleo en ese sector.
- Transparencia en los procesos de licitación y adjudicación.

Propuesta que fue presentada en los términos siguientes:

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:



I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 30 de su Ley Orgánica.

II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el **artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

V. Los Contratistas y Proveedores.

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Órgano de control:** a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.

II.- Ejecutivo: **Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.**

III.- Secretaría: la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- **Hacienda:** La **Secretaría de Hacienda** en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: La **Secretaría de Economía e Innovación** en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Secretaria de Medio Ambiente: **La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado** y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.

IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.



X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Comité de Obra: el Comité de Obra Pública y Servicios para el Estado de Baja California y el de cada uno de sus municipios.

XIII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIV.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

XVI.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVII.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVIII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XIX.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.

XXI.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados

ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la **Ley de Obras Públicas**



y Servicios Relacionadas con las Mismas.

ARTICULO 8.- El **Órgano de control** y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

El **Órgano de control** expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida el **Órgano de control**.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.

ARTICULO 10.- Los titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

- I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.
- II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.
- III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando



monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El Órgano de control tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar



elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por **Hacienda**, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, **Hacienda** deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizarán dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.



ARTICULO 20 BIS. - Las dependencias y entidades, deberán informar de manera gratuita a quien justifique su interés y lo solicite por escrito, las condiciones e información técnica de los proyectos de obra pública aprobados para desarrollarse o que se encuentren en ejecución. La autoridad deberá recibir las consideraciones que el ciudadano tenga respecto de la obra y dar oportuna respuesta a las mismas.

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de **Hacienda**, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de **Hacienda**, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

Tratándose de obras públicas, además; se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE OBRAS Y SERVICIOS

ARTICULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.



Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el **Órgano de control**.

ARTICULO 30.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:

- I.- Sea declarado por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores.
- II.- Incurra en actos u omisiones que le sean imputables, perjudiquen los intereses del contratante y contravengan las disposiciones de esta Ley.
- III.- Sea declarada judicialmente su incapacidad para contratar.
- IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el **Órgano de control** ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubiesen originado.

ARTÍCULO 32 BIS. - Los Comités de Obra Pública y Servicios, son órganos de consulta, asesoría y orientación en materia de obra pública, que servirán de apoyo a cada una de las dependencias y entidades estatales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1o de esta Ley, así como las dependencias y entidades municipales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1o de esta Ley.

ARTÍCULO 32 TER. El Comité de Obra Pública y Servicios Estatal y los Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios;
- II.- Formular observaciones y recomendaciones sobre los programas y presupuestos de obras públicas y servicios;



III.- Opinar sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley;

IV.- Observar las etapas del proceso de licitación pública, los procedimientos de invitación que realicen las dependencias y entidades Estatales y Municipales, así como revisar los resultados generales de las obras públicas y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;

V.- Elaborar y aprobar, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el manual de integración y funcionamiento del Comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y

VI.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

VII.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 32 QUARTER. El Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Estatal, se integrará de la siguiente forma:

Con derecho a voz y voto

I. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, quien será su Presidente;

II. Un representante de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;

III. Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;

IV. Un representante de la Secretaría de Economía e Innovación;

V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

VI. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;

VII.- Un representante de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;

Con derecho a voz únicamente:

VIII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Los propietarios podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, que gozará de las mismas facultades dentro del Comité.

ARTÍCULO 32 QUINQUIES. Cada municipio integrará su Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Municipal, que se conformará de la siguiente manera:

Con derecho a voz y voto:



I. Un representante de la Secretaría a nivel municipal, quien será el presidente del Comité;

II. Un representante de Hacienda a nivel municipal;

III. Un representante de Desarrollo Económico a nivel municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno Municipal o su equivalente;

V. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;

VI. Un representante de la Sindicatura municipal;

Con voz únicamente:

VII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación que corresponda;

El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Los propietarios podrán designar un suplente para su representación.

ARTÍCULO 32 SEXIES. Los Vocales representantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, tanto en el ámbito estatal como municipal, deberán ser convocados por escrito a los actos de apertura de ofertas técnicas y económicas, así como al fallo que emita la autoridad convocante.

ARTÍCULO 32 SEPTIES. Los Comités de Obra Pública y Servicios Estatales y Municipales, elaborarán el proyecto de su reglamento interior respectivo, el cual deberá ser aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35 BIS.- Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación simplificada, deberán acompañar sus proposiciones con la información que acredite que han cumplido con la capacitación de su personal, ya sea por los lineamientos previstos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.



Las dependencias y entidades podrán considerar esta información durante la etapa de evaluación de las proposiciones, sin que por esto se entienda como requisito para participar.

ARTÍCULO 36 BIS.- Las licitaciones públicas que establece la presente Ley, se rigen bajo las siguientes modalidades:

I. Estatales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, cuyo domicilio fiscal se localice en el Estado de Baja California;

II. Nacionales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y siempre que, habiéndose realizado una de carácter estatal, no se presenten proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate;

III. Internacionales bajo la cobertura de tratados: cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos, y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, y

IV. Internacionales abiertas: en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen.

Las modalidades de convocatoria internacional solo se podrán emitirse:

a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas estatales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.

b) Siempre que, habiéndose realizado convocatorias de carácter estatal y nacional, en ellas no se hayan presentado proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate y con ello no se contravenga las convenciones internacionales respectivas, y

c) Cuando se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.



En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, independientemente de su carácter, podrá requerirse la incorporación de por lo menos el treinta por ciento de mano de obra estatal; así como materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional o estatal, en el porcentaje que determine la convocante.

Con independencia del carácter de la licitación, la convocante deberá dar a conocer su contenido a las cámaras de la construcción que tengan representación en el Estado, con el propósito de que sus agremiados puedan participar en la misma.

ARTICULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;
- III.- El tipo de contrato;
- IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;
- V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma



de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato, y

XI.- La mención sobre la modalidad de la licitación pública, especificando si se trata de una licitación estatal, nacional o internacional.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el **Órgano de control** y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 45.- (...)

(...)

(...)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior **y cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, aplicando el orden de prelación siguiente:**

I. Al licitante del municipio donde se ejecuta la obra sobre el licitante estatal, a este sobre el nacional, y al nacional sobre el extranjero;

II.- Al licitante registrado en la cámara u organismo empresarial de la materia, sobre el que no pertenece a ninguno;

III. Al que acredite mayor esfuerzo de capacitación y certificaciones de calidad de sus procesos y cumpla con las obligaciones establecidas en la ley federal del Trabajo en materia de capacitación, con relación al resto de los licitantes.

En los casos de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, la adjudicación del contrato será a favor del licitante cuya suma de su



proposición económica y financiera sea la más baja solvente, habiendo considerado las actualizaciones, plazos de pago y las tasas de interés a los flujos de efectivo de la obra en cuestión.

Los criterios referidos en líneas anteriores deberán ser determinados por la dependencia, el ayuntamiento o la entidad, según corresponda, para su inserción en las bases de la obra en licitación.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante.

Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley.

(...)

(...)

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios de conceptos o capítulos preponderantes no fueren aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas, o bien, por no ser remunerativas en su conjunto y en sus partes preponderantes; de darse este supuesto deberán proceder a expedir una segunda convocatoria.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Si el **Órgano de control**, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 50.- (...)

(...)



En cualquier supuesto se convocará preferentemente a quien o quienes tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en Baja California y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

En la contratación por el procedimiento a que se refiere este artículo se tomará en consideración en orden de prelación al licitante estatal, sobre los nacionales siempre que exista igualdad de condiciones.

Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicarán en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.

ARTICULO 52.- (...)

(...)

En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente capítulo, la convocante, bajo su responsabilidad, tomará en cuenta del padrón previsto en esta ley, preferentemente a los contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar siempre que ofrezcan igualdad de condiciones.

Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicaran en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.

ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de **capital humano radicado en el Estado y en su caso, aquellos de la región donde se ubique la obra pública, así como** la utilización de los bienes, **equipos, procedimientos de manufacturas, tecnología** y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, según las



condiciones de los trabajos a ejecutar, podrán ser:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado.

II.- A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados será fijo, debiéndose cubrir en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosados por actividades principales.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contratación con que se haya licitado.

Las dependencias y entidades por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el **Órgano de control**, oyendo la opinión de la Secretaría.

En ambas formas de contratación previo estudio, valuación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes especiales de la materia, las dependencias o entidades podrán contratar obras públicas cuyo pago parcial o total se efectúe con bienes propiedad del Estado o Municipios.

ARTICULO 55.- En los contratos de obra pública, equipamiento, suministros y servicios se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:



- I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos;
El plazo de ejecución estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y terminación de los trabajos;
- IV.- Los porcentajes, números, fechas de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos para inicio de los trabajos y en el caso de obra pública para compra o producción de materiales y equipo de instalación permanente;
- V.- La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el debido cumplimiento del contrato y sus anexos;
- VI.- Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII.- Los montos de las penas convencionales que no podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento, si este es rebasado procederá lo establecido en el Artículo 67 fracción II de esta Ley;
- VIII.- La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en el Artículo 64 párrafo segundo de esta Ley;
- IX.- El procedimiento y la metodología de ajuste de costos determinado en las bases de licitación por la dependencia o entidad, y el cual deberá de regir durante la vigencia del contrato;
- X.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, ordenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra o servicio, serán incorporadas conforme aparezcan;
- XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del **Órgano de control**;
- XII.- La disponibilidad del inmueble y demás autorizaciones que se requieran para llevar a cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, impacto ambiental, entre otras;
- XIII.- Las obligaciones de la contratante;



XIV.- Las obligaciones de la contratista;

XV.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y

XVI.- Las fechas de terminación de los trabajos y su recepción.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, vinculan a las partes respecto a los derechos y obligaciones que asumen.

ARTICULO 58.- Las dependencias o entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas, aquellas de las que pueda obtener algún beneficio propio, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta tercer grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o beneficien sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, antes de un año natural.

II.- Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia o entidad les haya rescindido dos o más contratos de los establecidos en esta Ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años naturales a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV.- Aquellas que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias señaladas en esta Ley, por causas imputables a ellas, y que, como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva.

V.- Aquellas que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos establecidos en la presente Ley, o bien en su celebración y vigencia, así como en la presentación o desahogo de una inconformidad.



VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII.- Aquellas declaradas por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores.

VIII.- Aquellas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.

IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución.

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de Ley.

ARTICULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las



modificaciones a que se refiere este artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo.

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos objeto del contrato procediendo está a verificar que los trabajos estén debidamente concluidos.



Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad contratante informaran al **Órgano de control** la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente al **Órgano de control**.

ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública** lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública**;

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, **provenientes de empresas de la región donde se ejecute la obra pública**.

(...)

(...)

(...)

(...)



ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al **Órgano de control** y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- El **Órgano de control** en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del **Órgano de control**, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- El **Órgano de Control** podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.



ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante el **Órgano de Control** dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el **Órgano de Control** pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- El **Órgano de Control**, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán al **Órgano de Control**, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el **Órgano de Control**, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el **Órgano de Control**, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el **Órgano de Control** resuelva lo que proceda.



Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el **Órgano de Control**, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita el **Órgano de Control**, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley.

II.- La nulidad total del procedimiento.

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** en los términos de su ley reglamentaria.

2. Esta Comisión valora el diagnóstico y lo estima parcialmente acertado porque es loable **buscar mecanismos de reactivación del sector de la construcción**, luego de que con motivo de la reciente pandemia del COVID-19 esta industria disminuyó sus ingresos en inversión y empleo.

Sin embargo, el planteamiento del autor no resulta idóneo porque aun cuando el Estado tiene la **rectoría del desarrollo estatal**, asegurando el crecimiento económico, la inversión, la competitividad y la generación de empleo, **no existe jurídicamente una obligación de contratación preferencial con el sector de la construcción local**.

Al respecto, lo que sí existe es el deber de las autoridades de administrar recursos públicos bajo los principios anclados en el artículo 134 de la Constitución Política federal y su correlativo artículo 100 de la Constitución Política local, tales como **eficiencia, eficacia, economía, austeridad, transparencia y honradez**.



Asimismo, las autoridades deben **asegurar las mejores condiciones disponibles** en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de obra, por medio de la modalidad de licitación pública como regla general.

Por excepción a esta regla, la constitución federal y local prevén que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, la ley respectiva debe establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Lo anterior se traduce en la obligación de regular cómo se contratará obra pública sin licitación, sino empleando otros mecanismos, por ejemplo la **adjudicación directa**, en el entendido de que aun en este supuesto **las autoridades deben asegurar las mejores condiciones para el Estado**.

Dicho esto, la iniciativa pretende medularmente que en toda adjudicación de obra pública, sin importar el mecanismo a través del cual se contrate, se prefiera una empresa de la región donde se ejecute la misma.

Lo anterior nos lleva a los siguientes cuestionamientos:

- Qué es una empresa de la región.
- Qué empresas reconoce la ley actualmente para ser contratadas.

El autor busca la contratación preferentemente a **empresas locales** y no foráneas, así lo refiere en su exposición de motivos.

IV.- Procedimiento de prelación para la adjudicación de contratos a favor de empresas locales sobre foráneas.

Con el propósito de fomentar la actividad económica que realizan las **empresas del ramo de la construcción establecidas en Baja California**, es necesario establecer criterios de prelación respecto de aquellas empresas nacionales o extranjeras, con el propósito de procurar que la asignación de los contratos licitados, beneficie a las **empresas locales**.

Ni la exposición de motivos ni el texto normativo de la iniciativa resuelve qué se debe entender por **empresa local**, incluso se emplean expresiones diferentes para aludir a ella, tales



como i) “*empresa cuyo domicilio fiscal se encuentre en el estado*”, ii) “*empresas con domicilio en el estado*”, y iii) “*contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse la obra*”.

Esta ambigüedad se acentúa cuando advertimos que el artículo 27 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO dispone que solamente podrán ser registradas en el Padrón de Contratistas y Proveedores del Estado o Municipios las personas físicas o morales que cuenten con su **domicilio fiscal en el Estado**. Estas empresas son las únicas autorizadas para ser contratar por las dependencias o entidades mediante procedimiento de licitación pública (artículo 28).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, domicilio fiscal, es:

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan **actividades empresariales**, el **local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios**.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores **no cuente con un local, su casa habitación**.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:



a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

(...)

Es decir, la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO** exige que las empresas que deseen participar en un procedimiento de licitación pública, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios sea en Baja California.

Por tanto, es inconveniente el empleo de las expresiones que ofrece la reforma, ya que i) "*empresas con domicilio en el estado*" y ii) "*contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse la obra*" **no necesariamente significan empresa local** porque en esos supuestos puede tratarse de negociaciones transnacionales o nacionales que sí participan en un proceso de licitación pública porque cuentan con domicilio fiscal en Baja California pero su constitución y operación es foránea.

De lo expuesto por el legislador se infiere que en realidad quiso prever la contratación de obra pública preferentemente a empresas constituidas y que operen exclusivamente en Baja California.

Robustece esta interpretación, el texto planteado de reforma al artículo 9.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.

Sin embargo, se advierte que el autor no plasma así a lo largo de la iniciativa su pretensión, porque precisamente emplea expresiones diversas que no refieren al mismo supuesto normativo de preferencia a empresas eminentemente locales, tal como fue detallado antes.



Ahora bien, la reforma a los **artículos 45, 50, 52 y 74** pretende adjudicar obra pública preferentemente a una **EMPRESA DE LA REGIÓN** donde se ejecute la misma, excluyendo a foráneas, dentro de licitación pública, adjudicación directa, invitación simplificada y administración directa.

En este sentido, la pretensión limita las opciones de oferta para las autoridades que necesitan contratar obra pública, situación que **transgrede las mejores condiciones para el Estado**, contraviniendo con ello los principios ya señalados del artículo 134 de la constitución federal y su homólogo artículo 100 de la constitución local, de ahí su improcedencia. Este comentario resulta aplicable igualmente a las modalidades de las licitaciones públicas propuestas en la adición del artículo 36 bis y referidas en el artículo 37, fracción XI.

Robustece lo anterior, el cambio en el **procedimiento de licitación pública** (artículo 45) porque se permite adjudicar aún cuando la proposición sea **HASTA UN 5% MÁS CARA EN PRECIO**, lo cual no es admisible en una administración de recursos públicos con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y austeridad**.

Respecto al **procedimiento de adjudicación directa** (artículo 50) destaca que la reforma pretende **COMPROMETER EN PERJUICIO DEL ESTADO, LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, RECURSOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y DEMÁS NECESARIOS** en la empresa a la cual se pretende contratar, para privilegiar primeramente por razón de territorio, la adjudicación a empresas “que tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en el Estado”, es decir, no se logra su propósito real de adjudicar a empresas constituidas y que operen exclusivamente en Baja California, así como evidentemente las mejores condiciones para el Estado.

Este comentario es aplicable también en el caso de los cambios propuestos en el **procedimiento de invitación simplificada** (artículo 52) y de **administración directa** (artículo 74).

LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 50.- (. . .) (. . .)	ARTICULO 50.- (. . .) (. . .) En cualquier supuesto se convocará preferentemente a quien o quienes tengan el



<p>En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, siempre priorizando las empresas con domicilio en el Estado.</p>	<p>asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en Baja California y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.</p> <p>En la contratación por el procedimiento a que se refiere este artículo se tomará en consideración en orden de prelación al licitante estatal, sobre los nacionales siempre que exista igualdad de condiciones.</p> <p>Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicarán en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.</p>
<p>ARTICULO 52.- Las dependencias o entidades, bajo su propia responsabilidad, cuando por razones del monto de la obra o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, podrán llevar a cabo trabajos, a través del procedimiento de adjudicación directa o de invitación simplificada a cuando menos tres participantes, cuando el importe de cada operación no exceda lo dispuesto en la tabla de montos que cada año se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la Contratación de la Obra Pública y de Servicios, salvo las excepciones indicadas en el Artículo 50 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, en la inteligencia que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida, en los supuestos a que se refiere este artículo.</p>	<p>ARTICULO 52.- (. . .)</p> <p>(. . .)</p> <p>En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente capítulo, la convocante, bajo su responsabilidad, tomará en cuenta del padrón previsto en esta ley, preferentemente a los contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar siempre que ofrezcan igualdad de condiciones.</p>



	<p>Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicaran en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.</p>
<p>ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 Y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:</p> <p>I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada.</p> <p>II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios.</p> <p>III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.</p> <p>En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas independientemente de las modalidades que adopten.</p> <p>Los órganos internos de control de las dependencias o entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuenten con los presupuestos detallados, programas de ejecución, utilización de recursos humanos y de maquinaria y equipo de construcción.</p>	<p>ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:</p> <p>I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;</p> <p>II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios, proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública;</p> <p>III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran, provenientes de empresas de la región donde se ejecute la obra pública.</p> <p>(. . .)</p> <p>(. . .)</p>



<p>Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, emitirá el acuerdo respectivo del cual formarán parte la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministros y el presupuesto correspondiente.</p>	(. . .)
<p>Salvo en el caso de urgencia justificada, que por razones de tiempo no se pueda llevar a cabo la licitación, el Ejecutivo o el titular de la Secretaría emitirá un acuerdo para ello, por lo cual no procederán las fracciones I, II y III del presente artículo.</p>	(. . .)

Adicionalmente, tratándose de la modificación de los artículos 45 y 50, se actualiza otro motivo de improcedencia que es el inconveniente empleo de las expresiones **i) “empresa cuyo domicilio fiscal se encuentre en el estado”** y **ii) “empresas con domicilio en el estado”**, porque no significan empresa local.

Por otro lado, la reforma adiciona al criterio de preferencia relativo a tratarse de empresa local, otros criterios para adjudicar la obra pública, tales como **acreditar capacitación del personal** (artículo 35 bis) y **contratación de recurso humano radicado en el Estado** (artículo 53), los cuales por sí no superan la improcedencia de la medida legislativa en términos de los artículos 134 de la constitución política federal y 100 de la constitución política local expuesto anteriormente, toda vez que el conocimiento técnico de los trabajadores no es directamente proporcional a las mejores condiciones de contratación en favor de las autoridades.

En otro orden de ideas, se crea el **Capítulo Tercero denominado “De los Comités de Obras y Servicios”**, y se adicionan los artículos 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER, 32 QUINQUIES, 32 SEXIES, 32 SEPTIES para definir qué son, sus atribuciones, integrantes y el derecho de ser convocados a los actos de apertura de ofertas técnicas y económicas, así como al fallo y elaborar su reglamento interno.

Al respecto, es pertinente advertir que los comités señalados son órganos consultivos compuestos mayoritariamente por el sector gubernamental y un único representante no gubernamental, el cual forma parte de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, su función esencial se pretende sea la de observador de los procedimientos de adjudicación por medio de licitación pública.



Luego entonces, esta Comisión que dictamina advierte que esa estructura al interior del poder ejecutivo y municipios no encuentra sustento constitucional que justifique su creación, por lo cual, no es dable a esta Soberanía decidir su nacimiento, sino a cada orden de gobierno en su propia esfera competencial a fin de **evitar un acto de intromisión a dicho poder público y orden de gobierno municipal.**

En el caso de las atribuciones señaladas para el Comité, relativas a proponer políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios; así como formular observaciones y recomendaciones sobre los programas y presupuestos de obras públicas y servicios (artículo 32 ter, fracciones I y II) deviene improcedente porque no se ajusta a las bases que norman el proceso de planeación estatal y municipal de conformidad con la ley especial, la **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO.**

Respecto a la elaboración de un reglamento interno para los **Comités de Obras y Servicios**, resulta jurídicamente improcedente porque no se trata de una dependencia estatal, sino de un órgano consultivo, de ahí la incompatibilidad de la medida con la naturaleza jurídica del ente propuesto que carece de personalidad jurídica propia.

Tratándose de los **Municipios**, se advierte que obligarlos a crear esta estructura transgrede también su **autonomía**, lo cual es una violación clara al principio previsto en el artículo 115 constitucional federal, de ahí la improcedencia plena de la medida legislativa.

En otro orden de ideas, se advierte **innecesaria la adición del artículo 20 bis** porque las reglas para transparentar la información relativa a las condiciones e información técnica de los proyectos de obra pública aprobados para desarrollarse o que se encuentren en ejecución, toda vez que de conformidad con el artículo 81, fracción XXVIII de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO**, esta información ya es de naturaleza pública, considerando que los procesos de licitación y adjudicación es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier



naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- ii.- Los nombres de los participantes o invitados;
- iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- xiii.- El convenio de terminación, y
- xiv.- El finiquito.

b).- De las adjudicaciones directas:

- i.- La propuesta enviada por el participante;
- ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
- iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;



- vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- x.- El convenio de terminación, y
- xi.- El finiquito.

A la luz de lo anterior el **artículo 32 SEXIES** que se pretende adicionar es innecesario porque se busca que los representantes de la cámara mexicana de la industria de la construcción sean convocados por escrito a los actos de apertura de ofertas técnicas y económicas, así como al fallo que emita la autoridad convocante.

Por otro lado, en cuanto a la técnica legislativa, se tiene una observación en el **artículo 45**, en el sentido de que los párrafos penúltimo y último no se reproducen, lo cual es necesario porque el empleo de puntos suspensivos no es aplicable porque el orden de los mismos fue modificado con los nuevos párrafos anteriores.

LEY DE OBRA PÚBLICA, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 45.- Las dependencias o entidades, en la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos, y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante y que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.</p> <p>Las dependencias y entidades también analizarán debidamente el cálculo e integración</p>	<p>ARTICULO 45.- (...)</p> <p>(...)</p>



de los precios unitarios solicitados, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque sea remunerativa en su conjunto y en sus partes, reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo domicilio fiscal se encuentre en el Estado y el precio no exceda en un cinco por ciento respecto a la otra proposición, si dos o más proposiciones tienen domicilio fiscal en el Estado se adjudicará a quien presente el precio más bajo.

(...)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior **y cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, aplicando el orden de prelación siguiente:**

I. Al licitante del municipio donde se ejecuta la obra sobre el licitante estatal, a este sobre el nacional, y al nacional sobre el extranjero;

II.- Al licitante registrado en la cámara u organismo empresarial de la materia, sobre el que no pertenece a ninguno;

III. Al que acredite mayor esfuerzo de capacitación y certificaciones de calidad de sus procesos y cumpla con las obligaciones establecidas en la ley federal del Trabajo en materia de capacitación, con relación al resto de los licitantes.



<p>La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las causas por las que las proposiciones fueron rechazadas o no ganadoras. El dictamen y su fundamento se hará del conocimiento de todos los participantes en la licitación.</p> <p>Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Artículo 91.</p>	<p>En los casos de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, la adjudicación del contrato será a favor del licitante cuya suma de su proposición económica y financiera sea la más baja solvente, habiendo considerado las actualizaciones, plazos de pago y las tasas de interés a los flujos de efectivo de la obra en cuestión.</p> <p>Los criterios referidos en líneas anteriores deberán ser determinados por la dependencia, el ayuntamiento o la entidad, según corresponda, para su inserción en las bases de la obra en licitación.</p> <p>El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante.</p> <p>Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---

Finalmente, y desde otro ángulo de valoración jurídica, la iniciativa resulta procedente en las pretensiones relativas a: **A)** Inclusión de los organismos constitucionales autónomos a la ley (artículo 2); **B)** Exclusión de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (artículo 7); **C)**



Modificación del catálogo de conceptos legales y D) Que las reglas de promoción de las MIPYMES locales vigentes sea para incentivar la derrama económica dentro del Estado (artículo 9), porque son medidas legislativas acordes al objeto de regulación de la ley y el planteamiento encuentra armonía en sí mismo.

3. Concatenando todo lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Luego entonces, el texto normativo que resulta es el siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo **30** de su Ley Orgánica.

II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el **artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

V. Los Contratistas y Proveedores.

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Órgano de control:** a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.

II.- Ejecutivo: **Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.**



III.- Secretaría: la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- **Hacienda**: La **Secretaría de Hacienda** en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: La **Secretaría de Economía e Innovación** en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Secretaría de Medio Ambiente: La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado** y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII a XX.- (...)

ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas**.

ARTICULO 8.- El **Órgano de control** y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

El **Órgano de control** expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida el **Órgano de control**.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas **de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado**.



ARTICULO 10.- (...)

El **Órgano de control** tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por **Hacienda**, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, **Hacienda** deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX a XIV.- (...)

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de **Hacienda**, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los



cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de **Hacienda**, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

(...)

(...)

ARTICULO 25.- (...)

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el **Órgano de control**.

ARTICULO 30.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el **Órgano de control** ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

(...)

ARTICULO 37.- (...)

I a XI.- (...)

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el **Órgano de control** y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 46.- (...)

(...)



Si el **Órgano de control**, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 54.- (...)

I a II.- (...)

(...)

(...)

(...)

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el **Órgano de control**, oyendo la opinión de la Secretaría.

(...)

ARTICULO 55.- (...)

I a X.- (...)

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del **Órgano de control**;

XII a XVI.- (...)

(...)



ARTICULO 58.- (...)

I a II.- (...)

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV a V.- (...)

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII a X.- (...)

ARTICULO 65.- (...)

(...)

(...)

(...)

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

(...)

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

(...)

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales,



notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- (...)

(...)

La dependencia o entidad contratante informaran al **Órgano de control** la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente al **Órgano de control**.

ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al **Órgano de control** y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- El **Órgano de control** en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.



ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del **Órgano de control**, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- El **Órgano de Control** podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante el **Órgano de Control** dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

(...)

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el **Órgano de Control** pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- El **Órgano de Control**, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán al **Órgano de Control**, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la



información solicitada por el **Órgano de Control**, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el **Órgano de Control**, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- (...)

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el **Órgano de Control** resuelva lo que proceda.

Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el **Órgano de Control**, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita el **Órgano de Control**, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I a III.- (...)

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** en los términos de su ley reglamentaria.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, existe simetría



entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la iniciativa, la misma resulta jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Primero. Se aprueba la reforma que modifica los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 30 de su Ley Orgánica.



II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el **artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

V. Las personas Contratistas y Proveedores.

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Órgano de control:** a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.

II.- Ejecutivo: **Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.**

III.- Secretaría: la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- **Hacienda:** La **Secretaría de Hacienda** en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: La **Secretaría de Economía e Innovación** en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Secretaría de Medio Ambiente: La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado** y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII a XX.- (...)

ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la **Ley de Obras Públicas**



y Servicios Relacionadas con las Mismas.

ARTICULO 8.- El **Órgano de control** y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

El **Órgano de control** expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida el **Órgano de control**.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas **de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.**

ARTICULO 10.- Las personas titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I a la IV.- (...)

El **Órgano de control** tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por las personas Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a las personas titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales



dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por **Hacienda**, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, **Hacienda** deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX a XIV.- (...)

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de **Hacienda**, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de **Hacienda**, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

(...)

(...)

ARTICULO 25.- (...)

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso,



serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por las personas titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el **Órgano de control**.

ARTICULO 30.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el **Órgano de control** ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

(...)

ARTICULO 37.- (...)

I a X.- (...)

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el **Órgano de control** y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 46.- (...)

(...)

Si el **Órgano de control**, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 54.- (...)

I a II.- (...)

(...)

(...)

(...)



Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el **Órgano de control**, oyendo la opinión de la Secretaría.

(...)

ARTICULO 55.- (...)

I a X.- (...)

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del **Órgano de control**;

XII a XVI.- (...)

(...)

ARTICULO 58.- (...)

I a II.- (...)

III.- Aquellas personas contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV a V.- (...)

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII a X.- (...)



ARTICULO 65.- (...)

(...)

(...)

(...)

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

(...)

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

(...)

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán a la persona contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- (...)

(...)

La dependencia o entidad contratante informaran al **Órgano de control** la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre a una persona representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al



concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, la persona contratista deberá entregarlos directamente al **Órgano de control**.

ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al **Órgano de control** y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- El **Órgano de control** en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de las personas contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del **Órgano de control**, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por la persona contratista y la persona representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- El **Órgano de Control** podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de



conformidad a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el **Órgano de Control** dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

(...)

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para las personas interesadas el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el **Órgano de Control** pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- El **Órgano de Control**, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán al **Órgano de Control**, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el **Órgano de Control**, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el **Órgano de Control**, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- (...)

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el **Órgano de Control** resuelva lo que proceda.

Cuando sea la persona licitante o contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el **Órgano de Control**, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva



en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita el **Órgano de Control**, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I a III.- (...)

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** en los términos de su ley reglamentaria.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

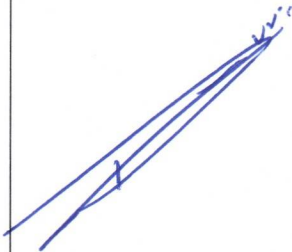

Segundo. No se aprueba la reforma que modifica los artículos 45, 50, 52, 53 y 74 y adiciona los artículos 20 BIS, 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER, 32 QUINQUIES, 32 SEXIES, 32 SEPTIES, 35 BIS, 36 BIS y el capítulo tercero denominado de los Comités de Obras y Servicios, a la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, por las consideraciones manifestadas en el presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023
“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

DICTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ PRESIDENTE			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ V O C A L			



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

DICTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			

DICTAMEN No. 06 Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma.- Fomento de MIPYMES locales.

DCL/FJTA/AATM/KVST*